



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Así como haber emitido constancia secretarial de autenticidad y de primera copia que presta merito ejecutivo de las sentencias y auto que aprueba liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral No. 850013105001-2021-00040-00, a solicitud del Despacho. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2-2023-00217-00
DEMANDANTE: HIYER FAVIAN CASTELBLANCO PEREZ.
DEMANDADO: OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES SAS – OPREC SAS

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **HIYER FAVIAN CASTELBLANCO PEREZ**, presenta “DEMANDA EJECUTIVA LABORAL” en contra de **OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES SAS – OPREC SAS**, con el fin de obtener el pago de salarios y prestaciones entre otros emolumentos reconocidos en Sentencia de Primera Instancia de fecha 4 de octubre de 2021, sentencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2022, frente a la que se ordenó obedecer y cumplir de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), y auto que aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105001-2021-00040-00, en el que saliera condenada **OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES SAS – OPREC SAS**, de los que se encuentra solicitando su cumplimiento a través del presente trámite.

Señala el Art. 90. CGP. Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,

A su establece el artículo 25 del CPTSS en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, los requisitos que la demanda laboral deberá contener.

En cuanto a los requisitos legales de toda demanda estos se encuentran satisfechos.

Se le previene al demandado que tratándose el título objeto de cobro de una sentencia judicial, únicamente proceden las excepciones contempladas en el artículo 442 numeral 2.

Con relación a las pruebas documentales que pretenda hacer valer deberá acompañarlas a la contestación.

Igualmente, el demandado al contestar la demanda deberá aportar los documentos que tiene en su poder, que sirva para determinar el pago o solución.

Artículo 96.C.G.P. Contestación de la demanda.

La contestación de la demanda contendrá: 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

Frente al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago en los términos solicitados, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Art 430 C.G.P. “Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

En efecto mediante la sentencia proferida por este Juzgado de Primera Instancia y confirmada en segunda instancia, se ordenó el pago de salarios, prestaciones, descansos remunerados e indemnizaciones allí enumerados. Y auto que aprueba liquidación de costas procesales. Decisiones en las le fueron reconocidos los derechos objeto de ejecución.

Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPTSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso y la judicatura que profririera el fallo objeto de ejecución, por estarse solicitando a continuación de proceso ordinario laboral de competencia de este Despacho, se considera que el mismo es competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **HIYER FAVIAN CASTELBLANCO PEREZ**, a cargo de **OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES SAS – OPREC SAS**, con el fin de obtener el pago de salarios y prestaciones entre otros emolumentos reconocidos en Sentencia de Primera Instancia de fecha 4 de octubre de 2021, sentencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2022, frente a la que se ordenó obedecer y cumplir de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023), y auto que aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105001-2021-00040-00, DE LA FORMA COMO FUE PRETENDIDA, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$47.451)** por concepto de Reajuste De Prestaciones Y Vacaciones, de conformidad con el ordinal TERCERO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-002-2021-00040-00.

2.- Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.350.000)** por concepto de INDEMNIZACION ART. 64 CST, de conformidad con el ordinal TERCERO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-002-2021-00040-00.

3.- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000)**, correspondiente a la indemnización moratoria del artículo 65 del cst, a razón de un salario diario equivalente a la suma de \$50.000, a partir del día nueve (9) de septiembre de 2019 y **hasta cuando se verificó el pago de las prestaciones que creyó deber la demandada al demandante, esto es hasta el dieciséis (16) de diciembre de 2019.**

4.- Por la indexación de los valores correspondientes a los conceptos Reajuste De Prestaciones Y Vacaciones e INDEMNIZACION ART. 64 CST, desde la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia de 4 de octubre de 2021 y hasta la fecha de pago de dichas obligaciones.

5.- Por el valor liquidado por concepto de **COSTAS JUDICIALES**, aprobada mediante auto de veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), que cobro ejecutorio el 08 de mayo de 2023, en las que saliera condenado el acá ejecutado, conforme a la sentencia objeto de cobro, proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2021-00040-00.

6.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios legales descritos en el artículo 1617 del cc, los cuales se contarán sobre el valor correspondientes a las costas judiciales, relacionado en el literal anterior, exigible a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba es decir desde el 09 de mayo de 2.023 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas.

SEGUNDO: SE NIEGA LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO frente a la pretensión “TERCERO: Por los intereses de mora de las sumas antes relacionadas, a partir de la fecha y hasta que se verifique su pago.”, del libelo de la demanda, por cuanto los intereses del artículo 65 del cst deben haber sido objeto de condena expresa, siempre que obedecen a factores subjetivos, que fueron evaluados en la sentencia considerando que esa sanción tenía como

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

fecha final el **dieciséis (16) de diciembre de 2019**. Sin alcanzar a causar sanción deferente a la indemnización moratoria por la que se libró mandamiento en la presente decisión.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda, contempladas en el numeral 1.1.

CUARTO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A numeral 1 del CPTSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral y/o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: De no dar cumplimiento a las obligaciones en el término concedido, continúese el trámite conforme al artículo 431 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 038**. Hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>;. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e949b37c69dff4b244c9ac892d83cbbe12ebf6cb57122956b49f0f5fa0c3c5c2**

Documento generado en 26/10/2023 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00081-00**

Demandante: **JHON ALEXANDER CHAPARRO PONGUTA**

Demandado: **FRYAC S.A.S – ROBERT MORENO RUEDA**

Visto el informe secretarial y observado el plenario, a fin de proseguir con la actuación, y garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asiste a las partes, se **REQUIERE** a la parte actora para que manifieste y allegue los soportes de donde fue obtenida la dirección a la cual realizó la comunicación notificación personal enviada por interrapiidísimo, toda vez que no corresponde a la aportada en la demanda o en su defecto que efectúe todas las gestiones tendientes a lograr la notificación de **ROBERT MORENO RUEDA**, a la dirección física calle 17 #20ª – 20 de Yopal que obra en el expediente, remitiendo la correspondiente comunicación de notificación personal y aviso, y de no comparecer el demandado, proceder al emplazamiento respectivo, según lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, o de ser necesario conforme al artículo 29 del C.P.L.S.S modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. So pena de imponer las sanciones del caso (*parágrafo Art. 30 CPT **CONTUMACIA***).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038**. Fijándolo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976b0f2579560ff4dab71ebb768ad81df684003252d5ddd3a377bdfdf65374a5**

Documento generado en 26/10/2023 11:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00208-00**

Demandante: **YEISON ARLEY ORTIZ ROJAS, SANDRA PATRICIA ROJAS, IGNACIO ORTIZ ARIAS.**

Demandado: **GONZALO CIFUENTES, SANDRA CIFUENTES Y SERVICIOS GESTIÓN SOLUCIONES INDEPENDIENTES.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Téngase por notificado del auto admisorio de la demanda a los demandados GONZALO CIFUENTES y SANDRA CIFUENTES, por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente decisión.
2. Tener por notificado de forma electrónica al demandado SERVICIOS GESTIÓN SOLUCIONES INDEPENDIENTES del auto admisorio de la demanda (archivo 19).
3. Tener por contestada la demanda por parte de los demandados GONZALO CIFUENTES y SANDRA CIFUENTES, a través del abogado Fabio Enrique Piñeros Torres (archivo 10).
4. Tener por **NO contestada** la demanda por la demandada SERVICIOS GESTIÓN SOLUCIONES INDEPENDIENTES, toda vez que no efectuó pronunciamiento alguno, guardando silencio, de acuerdo a lo normado en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPLSS “La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”.
5. Correr **traslado** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.



6.- RECHAZAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA realizado por los demandados GONZALO CIFUENTES y SANDRA CIFUENTES a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA- ARL SURA por las siguientes circunstancias:

Determinan los artículos 64 y 65 del CGP, aplicable por analogía al derecho laboral:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

Sobre el llamamiento en garantía explica el Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez¹:

“Cuando el proceso de conocimiento plantea una disputa sobre aspectos de carácter exclusivamente patrimonial, es posible que alguno de los contendientes tenga interés en trasladar total o parcialmente al patrimonio de otro sujeto, por lo regular aún ausente al debate, las consecuencias nocivas de la situación que motivó el pleito o los eventuales efectos adversos de la sentencia, por estimar que tiene derecho a ello gracias a las características de la relación material examinada o en virtud de una relación jurídica diferente. De hallarse presente ese propósito, el interesado debe provocar un pronunciamiento judicial que defina si hay lugar al desplazamiento de dichas consecuencias y, en caso afirmativo, en qué proporción, lo que exige disponer un escenario en el que la persona que eventualmente deba soportarlas goce de la oportunidad adecuada para controvertir los planteamientos o los elementos de juicio a partir de los cuales pueda resultar comprometido su patrimonio...”.

“A partir del tratamiento normativo del llamamiento en garantía (CGP, Art. 64) los requisitos generales para que sea procedente pueden sintetizarse así:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento. La actividad que implica convocar al proceso al llamado en garantía y la demora que produce en el trámite procesal exige que haya un serio motivo para formular el llamamiento. Por eso, para que haya lugar al llamamiento en garantía es preciso que el llamado esté vinculado a la relación jurídica sustancial que se examina en el proceso o que tenga con una de las partes en disputa una relación que justifique trasladarle los efectos adversos de la sentencia.” ...

Una vez revisada la actuación encuentra este juzgado que la petición de llamamiento en garantía no cumple con la finalidad dispuesta en el transcrito art. 64

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. Tomo 2. Procedimiento Civil Parte General. Editorial ESAJU. Séptima Edición. Bogotá DC. 2020. Págs. 112 y 118



del CGP, en atención a que el demandante persigue la declaración y pago de los perjuicios relacionados con una culpa patronal, perjuicios que según los lineamientos del Art. 216 del CST, de llegar a existir, estarán a cargo del empleador, de manera que no existirá exigencia total o parcial que pueda hacer la parte demandada GONZALO CIFUENTES y SANDRA CIFUENTES a quien se pretende llamar SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA en su calidad de ARL.

Esto es así porque se tratan de relaciones jurídicas diferentes, provienen de dos fuentes normativas distintas, tienen finalidades distintas, en ese sentido no son compatibles la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal (reparación total - subjetiva), con las prestaciones económicas del régimen de riesgos laborales – Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial o Pensión de Invalidez – (reparación parcial - objetiva - tarifada), y por ello no se deben descontar, al ser diferente la naturaleza de la responsabilidad de cada uno de esos sistemas de reparación, al tener la primera una función sancionatoria y la otra de afiliación, máxime cuando no se han incluido como prestaciones económicas en el sistema de seguridad social en riesgos laborales las indemnizaciones por culpa patronal.

Así lo ha dejado contemplado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, en sentencia 9389 del 8 de mayo de 1998, sentencia 4866 del 22 de octubre de 2019, sentencia 20186 del 8 de agosto de 2003, sentencias SL5154-2020 y SL 440-2021, entre otras.

Con todo lo anterior, es claro que no hay vínculo que permita disponer el llamamiento de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA como ARL. Diferente sería si la vinculación se diera como consecuencia de la existencia de póliza tomada por la demandada para que amparara posibles perjuicios por culpa patronal, cuestión que no se endilga por los demandados GONZALO CIFUENTES y SANDRA CIFUENTES, ni se traen los documentos que así lo permitan dar a conocer.

Por todo lo anterior, se rechaza la petición de llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA ARL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

W7A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0038** Hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cee2b5f2d165698c9fe00051d67e7d33b8d8063eb43cd4b255b31b671740cd1**

Documento generado en 26/10/2023 11:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020-00289-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 26 de agosto de 2022) SIN COSTAS	
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Provid 12 de mayo de 2022)	
Agencias en derecho a favor de JUAN BERNANRDO SERRANO ARDILA y a cargo de PORVENIR S.A. (1/2 smlmv año 2022)	500.000.oo
3. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Provid 05 de oct 2023)	
Agencias en derecho a favor de JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA y a cargo de COLPENSIONES (1/2 smlmv año 2023)	580.000.oo
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.080.000.oo
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2+3)	
A FAVOR DE JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA Y A CARGO DE COLPENSIONES	580.000.oo
A FAVOR DE JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	500.000.oo
A FAVOR DEL DEMANDANTE JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$ 1.080.000.oo</u>
SON : UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **probar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00289-00
DEMANDANTE : JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.038 hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8367324c0afa2d87d868d7b5038456c21e76590db5c15ad89751b900e30945a**

Documento generado en 26/10/2023 11:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante ha presentado trámite de notificación a los demandados y existen pronunciamientos a la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. **2020-00307-00**

DEMANDANTE: **NERY CONSTANZA OLIVAR RIVERA**

DEMANDADO: **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR PÚBLICO.**

Solidariamente: CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados, así como lo referente a las correspondientes contestaciones, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a las Notificaciones:

El despacho en auto del 22 de septiembre de 2022 se pronunció frente a las notificaciones realizadas a la Corporación IPS LLANOS ORIENTALES, dio por surtida la notificación electrónica y física a las direcciones registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado justo con la demanda.

Por otro lado, requirió a la parte actora para que realizara el envío del AVISO a la dirección obrante en el expediente de lo cual se evidencia que fue realizado por la parte demandante y fue anexada la constancia de DEVOLUCIÓN al remitente por motivo de Dirección Errada/Dirección no existente.

Lo anterior, previo a resolver solicitud de emplazamiento de la parte actora.

Así las cosas, verificado el expediente electrónico, se tiene:

a) De la notificación a CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES:

Para la correcta notificación de la demandada **CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES**, en auto anterior se dispuso la remisión de la notificación por aviso a la Kr 36 #29-09 Barrio Guatape de Villavicencio Meta.

Observado el archivo 26 , la parte demandante demostró haber agotado la remisión del aviso a la citada dirección física, certificando la entidad postal “Devuelto al Remitente”, y frente a la obligación que impone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, también demostró haber remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda subsanada y sus anexos al correo electrónico obrante al certificado de existencia y representación legal, a la fecha no se ha podido notificar a la demandada a ninguna de las direcciones registradas en la cámara de comercio.

Por lo anterior, es oportuno dar aplicación a lo reglado en el Art. 29 del C.P.L., es decir, a la designación de curador ad-litem a dicho demandado y ordenar su **emplazamiento**, conforme lo regla el Art. 10 de la L.2213/2022.

Conforme a lo ya advertido, désígnese al abogado JOSUE JAIR PUENTES POVEDA, como curador Ad-litem la demandada **CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES**, Comuníquese esta determinación al curador designado al correo electrónico josuepp22@hotmail.com, y teléfono 3188432247 - 3188682707, en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P.,



notificándole el auto admisorio de la demanda corréndole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos.

b) De la notificación a EQUIDAD SEGUROS DE VIDA:

Téngase por notificado de forma electrónica, en legal forma del auto admisorio de la demanda desde el pasado 11 de mayo del 2021, de acuerdo a lo obrante en el *archivo 8* del expediente digital.

c) De la notificación a POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROS:

Téngase por notificado de forma electrónica, en legal forma del auto admisorio de la demanda desde el pasado 11 de mayo del 2021, de acuerdo a lo obrante en el *archivo 7* del expediente digital.

d) De la notificación a COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD:

Téngase por notificado de forma electrónica, en legal forma del auto admisorio de la demanda desde el pasado 24 de junio del 2021, de acuerdo a lo obrante en el *archivo 13* del expediente digital.

e) De la notificación a CAFÉ SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD:

En atención a que la demandada café salud constituyo apoderado judicial para la defensa de sus intereses dentro del presente proceso tal como se observa en el *archivo 16*, el despacho tendrá notificado por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, a esta demandada a partir de la publicación que por estado se haga de este auto.

2. – Respecto de las Contestaciones a la Demanda:

Como quiera que a la fecha no ha quedado trabada la Litis, el despacho se abstendrá por el momento de pronunciarse de las contestaciones ya realizadas por los demandados **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR PÚBLICO Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.**, hasta tanto quede notificado el último demandado a través del curador designado para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado de forma electrónica el auto admisorio de la demanda a los demandados **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR PÚBLICO** en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conforme lo indicado en la motivación dada, dispóngase el emplazamiento de la demandada **CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES**, realizando la correspondiente publicación en el registro nacional de emplazados.

En consecuencia, désignese al abogado JOSUE JAIR PUENTES POVEDA como curador ad-litem de los mencionados demandados. Comuníquese esta determinación al curador designado al correo electrónico josuepp22@hotmail.com, y teléfono 3188432247 - 3188682707, en la forma



prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándole el auto admisorio de la demanda corréndole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación
Igualmente.

CUARTO: De las contestaciones de las partes demandadas **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR PÚBLICO Y CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** a través de apoderado judicial, el despacho se pronunciará en otra oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.038** Hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42e96427985bcd33986148aa915638d4c1d0be9ae4814bd01bc09a9fd938207
Documento generado en 26/10/2023 12:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ingresa el proceso con atento informe que obra solicitud de pago de título judicial efectuado por apoderado de la parte ejecutante, a su favor. Sírvese proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ORDINARIO LABORAL RAD. No. 85-0013105001-2021-00120-00
Demandante: ALEJANDRO DIÓGENES NASPIRAN PATIÑO
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

Se evidencia allegada solicitud de pago de título judicial, efectuada por el apoderado de la parte demandante IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.541.081 expedida en Yopal (Casanare), y tarjeta profesional N°370.669 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la carrera 11 N°. 42ª - 24 en la ciudad de Yopal, con correo electrónico Ignacio.togado2021@gmail.com, actuando como apoderado del señor ALEJANDRO DIÓGENES NASPIRAN PATIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.964.342 expedida en Pasto, domiciliado en la ciudad de Yopal (Casanare), de pago de título Número 486030000218654 por valor de dos millones seiscientos sesenta mil pesos \$2.660.000,00

Se observa que el apoderado en mención cuenta con facultad de recibir, por lo que revisado el portal del banco agrario y evidenciando efectivamente obra el titulo judicial pretendido, así como el auto que aprobó la condena en costas a su favor, a ordena el pago de

Número Título	Valor
486030000218654	\$2.660.000,00

Que deberán ser pagados al señor **ALEJANDRO DIÓGENES NASPIRAN PATIÑO** a través de su apoderado **IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0038. Hoy, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **23fb2d5f1c021f18a7589b0340a532f04ec50b85a1e0e6dc56b68eacc082a7d6**
Documento generado en 26/10/2023 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00126-00
DEMANDANTE : YULIETH MILEIS HERNÁNDEZ MOZO
DEMANDADO : MARÍA NERY LONDOÑO BURITACA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario en todas sus partes, se pudo evidenciar que no **EXISEN COSTAS POR LIQUIDAR**, razón por la cual, se ORDENA EL ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.038 hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49f0ea3cc8bfa060b32316f6b5cb76bd9f6ae77a3802fe644980dbe72af942b**

Documento generado en 26/10/2023 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-
00149-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (sentencia 28 junio de 2022)	
Agencias en derecho a favor de FMC TECHNOLOGIES INC y a cargo de NELSON FRANK SANABRIA SÁNCHEZ	1.000.000.00
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIAS	1.000.000.00
2. COSTAS PROCESALES SEGUNDA INSTANCIA. (sentencia. 11 de sep de 2023) SIN COSTAS	
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE LA DEMANDADA FMC TECHNOLOGIES INC Y A CARGO DEL DEMANDANTE NELSON FRANK SANABRIA SÁNCHEZ	<u>\$ 1.000.000.00</u>
SON : UN MILLÓN DE PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00149-00
DEMANDANTE : NELSON FRANK SANABRIA SÁNCHEZ
DEMANDADO : FMC TECHNOLOGIES INC

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.038 hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45346ab3a0f0d7d634d936595a5a0bffaef74fd9ba2eed3691614a612c607525**

Documento generado en 26/10/2023 11:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que el apoderado de la parte demandante allegó **recurso de reposición en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 02 de agosto de 2023 que ordenó decretar la terminación del proceso por contumacia y realiza petición de desistimiento de pretensiones de la demandada **COOMEVA EPS**, sustitución de poder, tener por no notificada a demandada **DIVISIÓN SALUD SAS** y por no contestada la misma. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00172-00
DEMANDANTE : FANCIS GIOVANNA SUANCHA DIAZ
DEMANDADO : DIVISIÓN SALUD SAS Y COOMEVA EPS

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretaria que antecede, este despacho se dispone a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (actuación 9 folio 2 de las diligencias), contra el auto de fecha 2 de agosto de 2023, mediante el cual este despacho ordenó decretar la terminación del proceso de la referencia por contumacia, conforme al art. 30 del CSTSS, según se argumenta en el auto, por no haber notificado a las partes demandadas ni haber allegado soporte de ello.

También mediante escrito que se observa a continuación solicita el apoderado **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda COOMEVA EPS conforme a su escrito que reza: "JOHN HEILER ALVAREZ BECERRA, identificado como aparece bajo mi firma, actuando en calidad de apoderado FRANCIS GIOVANNA SUANCHA DIAZ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.513.505 expedida en Bogotá DC, ex – trabajador de la empresa DIVISION SALUD SAS, de conformidad con el correo electrónico enviado por mi poderdante el pasado 29 de enero de 2023, me permito manifestar que DESISTO de la demanda en contra de la demandada COOMEVA EPS y en su lugar se continúe la demanda únicamente en contra de la demandada DIVISION SALUD EPS SAS" (actuación 10, folio 4 de las diligencias).

Igualmente, en otro escrito el mandatario judicial de la parte actora allega oficio sustituyendo poder al abogado JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUARÉZ para que represente los intereses de la demandante con las mismas facultades otorgadas inicialmente otorgadas a él (actuación 9 folio 7 de las diligencias).

Así mismo, el mandatario de la parte activa solicita tener por notificada la demanda aduciendo: "*me permito solicitar se tenga por notificada la demanda a la demandada DIVISION SALUD SAS identificada con Nit 900192838 – 2 y así mismo se tenga por no contestada la demanda por parte de la precitada demandada, lo anterior teniendo en*

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

cuenta que le fue notificada a través de correo electrónico certificado el pasado 6 de diciembre de 2021 fecha y hora en la que el destinatario del correo electrónico acuso recibido del mismo, tal como se observa con la certificación emitida por la empresa Servientrega a través del servicio de correo electrónico certificado denominado e-entrega" (actuación 10, folio 4).

Renglones seguidos solicita se **TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demanda DIVISIÓN SALUD EPS SAS, para lo cual este togado entrará a revisar la misma para establecer si cumple con los requisitos para tal fin.

También es necesario entrar a Reconocer personería al nuevo Apoderado en los términos referidos en el poder que allega a las diligencias.

CONSIDERACIONES:

a) Del recurso de reposición:

Revisadas las diligencias se observa que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado en términos, esto es el pasado 08 de agosto de 2023 y el auto que ordenó la terminación por contumacia data del 02 de agosto de 2023. Se observa igualmente, que el despacho cometió un yerro al decretar lo establecido en el Art. 30 del CPTSS, cuando estaba pendiente por resolver las peticiones anteriormente descritas, por lo que este despacho debe proceder reponer la providencia recurrida, y en su lugar declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 02 de agosto de 2023.

b) Del desistimiento de pretensiones frente a un demandado

Revisada la normatividad sobre DESISTIMIENTO DE LA DEMANDADA el Art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, tal como lo dispone el art. 145 del C.P.L.y S.S., establece:

"desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

Para el caso en estudio revisado el plenario se pudo comprobar que la demandada COOMEVA EPS a fecha de hoy no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, por ende, a la luz de la normatividad la petición es viable y el despacho debe proceder a conceder la misma.

c) De la notificación al demandado División Salud EPS SAS:

Visto con detenimiento el proceso se observa que en el archivo 9 de la página 6 del plenario se encuentra la notificación electrónica del demandado DIVISION SALUD EPS SAS, la cual está acorde con lo normado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que ha de tenerse por notificado electrónicamente a la demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

d) De la sustitución de poder:

Sobre la sustitución de poder el despacho no observa reparo alguno al respecto por lo que debe proceder a realizar la sustitución del poder en los términos que lo establece la normatividad, reconociendo personería al abogado **JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUÁREZ** identificado con C.C. No. 80.100.893 y T.P. No. 132.744 del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de la demandante **FANCIS GIOVANNA SUANCHA DIAZ** con las mismas facultades del apoderado principal.

e) De la contestación de la demanda:

Respecto a la contestación de la demanda **DIVISIÓN SALUD EPS SAS** vemos que la misma fue contestada en términos, y reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual esta judicatura tendrá por contestada en legal forma la misma.

f) Del traslado para reforma de la demanda:

Ahora, en atención a que a través de esta providencia se acepta la modificación de la parte pasiva tan solo a la fecha queda trabado el litigio, por lo cual resulta necesario conceder a la parte actora el término de traslado de que trata el art. 28 del CPTSS, a efectos de respetar los derechos de defensa y contradicción que le asisten.

Así las cosas, se correrá traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, para que, si lo tiene a bien, presente escrito de **reforma de la demanda**, como lo dispone en el inciso 2º del art. - 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes

g) Del poder conferido por la parte demandada:

Por último, se reconocerá personería a la abogada **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO** identificada con C.C. No. 1.020.757.680 y T.P. No. 237.248 del C.S. de la J. como apoderada principal y al abogado **ALEJANDRO JOSÉ PEÑARREDONDA FRANCO** identificado con C.C. No. 1.018.471.355 y T.P. No. 306.311 del C.S. de la J. como apoderado suplente de la demandada **DIVISIÓN SALUD SAS**, con las facultades otorgadas en el memorial poder anexo con la contestación de la demanda.

En mérito de lo anterior, el juzgado primero laboral del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 02 de agosto de 2023 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por contumacia, dejando sin valor y efecto la mentada providencia, conforme lo analizado en la parte motiva.

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

SEGUNDO: Aceptar **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, en contra de **COOMEVA EPS**, desvinculándola del presente proceso, según lo esbozado en las consideraciones dadas.

TERCERO: Tener por notificada de forma electrónica a la demandada **DIVISIÓN SALUD SAS**, del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Téngase por contestada en legal forma la demanda y dentro del término por parte de la demandada **DIVISIÓN SALUD SAS** a través de su apoderada judicial.

QUINTO: Correr **traslado** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, para que, si lo tiene a bien, presente escrito de **reforma de la demanda**, como lo dispone en el inciso 2º del art. - 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes

SEXTO: ADMITIR SUSTITUCIÓN del poder otorgado por apoderado de la parte actora al Abogado **JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUÁREZ** identificado con C.C. No. 80.100.893 y T.P. No. 132.744 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO** identificada con C.C. No. 1.020.757.680 y T.P. No. 237.248 del C.S. de la J. como **apoderada principal** y al abogado **ALEJANDRO JOSÉ PEÑARREDONDA FRANCO** identificado con C.C. No. 1.018.471.355 y T.P. No. 306.311 del C.S. de la J. como **apoderado suplente** de la demandada **DIVISIÓN SLUD SAS** con las facultades conferidas en el poder que allega a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.038**, Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69609c9aeece774de078e088cf5f307ed7200380e9a2a87b3bb575218d98a2cc**

Documento generado en 26/10/2023 11:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00200-00
DEMANDANTE : HERNANDO MEJÍA CÁBULO
DEMANDADO : COLPENSIONES Y COLFONDOS SA.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **16 de junio de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO:" CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal **SEGUNDO.** CONDENAR en costas de esta instancia a COLPENSIONES y PORVENIR S.A, como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV. **TERCERO.** DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen".

En firme la presente providencia procédase por secretaria a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.038 Hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS|

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607594b92dd012f557fddc35704ed31eca5b029bb4e480df2ca07e46a1553ba2**
Documento generado en 26/10/2023 11:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver reconocimiento de personería nuevo apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001202200008-00

Demandante: JOSE EULICES CAMARGO BERNAL

Demandado: SUMMUN ENERGY S.A.S.

Visto el informe secretarial, este Despacho encuentra que el pasado 07 de diciembre del 2022, fue allegado memorial de renuncia de poder por parte del abogado WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE como apoderado del demandante JOSE EULICES CAMARGO BERNAL, por lo cual, se ha de NEGAR la presente solicitud toda vez que no fue reconocida por este estrado judicial.

Ahora, el pasado 16 de diciembre del 2022, el GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit. 900.984.924-7 representado por KAREEN ELEN OVALLE BERNAL y WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE, en calidad de representante legal y representante legal suplente respectivamente allegan memorial en el cual manifiestan otorgamiento de poder especial otorgado por la parte demandante JOSE EULICES CAMARGO BERNAL y quien confiere poder especial, amplio y suficiente para que en su nombre y representación personal inicie, tramite y lleve a culminación el presente proceso ordinario laboral.

De manera consecuente, el pasado 28 de marzo del presente año, el GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S. allegó escrito de sustitución de poder al profesional del derecho ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.201.901 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 158.287 del C.S.J. para que continúe, tramite y lleve has su culminación el presente proceso ordinario laboral y demás facultades según lo establecido en el Art. 77 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, este Despacho, reconoce personería jurídica al GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S. y de manera simultánea acepta sustitución de poder al abogado ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA para actuar en calidad de apoderado del demandante JOSE EULICES CAMARGO BERNAL.

Por lo expuesto anteriormente, requiérase a la parte demandante para que efectúe las acciones pertinentes con el fin de lograr la notificación personal y de esta manera poder continuar con el trámite procesal pertinente. De igual manera, este Despacho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00008-00
JOSE EULICES CAMARGO BERNAL
vs SUMMUN ENERGY S.A.S.

le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte actora, se impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

EMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0038**. Hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitres (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08817576f11b8672e4aa3e00a5eed56bd3679836f73f9a2f62cc4b466bf7717b**

Documento generado en 26/10/2023 11:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver reconocimiento de personería nuevo apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer. LAURA CRTISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001202200009-00

Demandante: JOSE BETULIO BEJARANO PINTO

Demandado: SUMMUN ENERGY S.A.S.

Visto el informe secretarial, este Despacho encuentra que el pasado 07 de diciembre del 2022, fue allegado memorial de renuncia de poder por parte del abogado WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE como apodera del demandante JOSE BETULIO BEJARANO PINTO, por lo cual, se ha de NEGAR la presente solicitud toda vez que no fue reconocida por este Estrado judicial.

Ahora, el pasado 16 de diciembre del 2022, el GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit. 900.984.924-7 representado por KAREEN ELEN OVALLE BERNAL y WILLIAM ENRIQUE BERAJAS CALLE, en calidad de representante legal y representante legal suplente respectivamente allegan memorial en el cual manifiestan otorgamiento de poder especial otorgado por la parte demandante JOSE BETULIO BEJARANO PINTO y quien confiere poder especial, amplio y suficiente para que en su nombre y representación personal inicie, tramite y lleve a culminación el presente proceso ordinario laboral.

De manera consecuente, el pasado 16 de marzo del presente año, el GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S. allego escrito de sustitución de poder al profesional del derecho ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.201.901 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 158.287 del C.S.J. para que continúe, tramite y lleve has su culminación el presente proceso ordinario laboral y demás facultades según lo establecido en el Art. 77 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, este Despacho, reconoce personería jurídica al GRUPO M&L EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S. y de manera simultánea acepta sustitución de poder al abogado ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA para actuar en calidad de apoderado del demandante JOSE EULICES CAMARGO BERNAL.

Por lo expuesto anteriormente, requiérase a la parte demandante para que efectúe las acciones pertinentes con el fin de lograr la notificación personal y de esta manera poder continuar con el trámite procesal pertinente. De igual manera, este Despacho

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00009-00
JOSE BETULIO BEJARANO PINTO vs
SUMMUN ENERGY S.A.S.

le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte actora, se impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

EMR.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0038**. Hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitres (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09cc7c20d42ed4a05513be0842457397df9d309c2b79af07ea983d813eeb3fc**

Documento generado en 26/10/2023 11:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00133-00

DEMANDANTE : ANIVAL ANGULO CUERO

DEMANDADO : METAL HERNÁNDEZ Y SERVICIOS SAS Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **20 de octubre de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: DECLARAR que es el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal-Casanare, es el competente para conocer el proceso ordinario laboral de la referencia. En consecuencia, la declaratoria de nulidad por pérdida de competencia no produce efecto alguno y el proceso continuará en la etapa procesal correspondiente. SEGUNDO: Remítase de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado. TERCERO: Comuníquese mediante oficio, lo aquí decidido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal – Casanare."**

De la anterior determinación allegada por el superior comuníquese por secretaría a la sala Administrativa del consejo seccional de la Judicatura de Tunja-Boyacá.

Para continuar el curso procesal este despacho señala **el 28 de noviembre de 2023 a las 10:30 a.m.** para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.038 Hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS|

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6214e628a88bf311baa2e0c53227e8205b48190f118b98e0497a64ed97a15bf**

Documento generado en 26/10/2023 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada allegó constancia de remisión por correo electrónico a los llamados en garantía, y uno de ellos ya dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00229-00**
Demandante: CRISTHIAN CAMILO CHAPARRO CORREDOR
Demandados: COLFONDOS S.A. – MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. –
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Observado el expediente encuentra el despacho que la parte demandada Colfondos SA realizó trámite para la vinculación de los llamados en garantía, ante lo cual ya efectuó contestación MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA; sin embargo, considera este estrado judicial que el trámite de notificaciones a los llamados no reúne los requisitos legales por las siguientes circunstancias:

Debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, regla:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
...”

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto).

A su turno el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispone:

“Art. 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Sobre el procedimiento de notificación doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”²

“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>>”³

Volviendo al caso concreto, al archivo 11 se observa correo electrónico dirigido a Seguros Bolívar al buzón notificaciones@segurosbolivar.com, y el cual contiene copia de la demanda, sus anexos, de la contestación, el llamamiento, sus anexos y los correspondientes autos, pero no hay certificación o mecanismo que permita establecer acuse de recibido, de manera que no se cumple con lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y en esta medida no se puede tener por notificada a la llamada en garantía seguros bolívar.

Así las cosas, a efectos de poder intentar la correcta notificación electrónica y con ello evitar futuras nulidades, **se requiere a la parte demandante** para que proceda a realizar la notificación a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, vía electrónica, anexando los archivos que exige el Art. 8 del transcrito, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico⁴, y que para el efecto le serán

² JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

³ VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204

⁴ Los archivos que se deben adjuntar a la notificación electrónica corresponden a los denominados en el expediente electrónico: “02AnexoDemanda”, “05SubsanacionDemanda”, y “07AutoAdmiteDemandaparticular”.



compartidos si a la fecha no se ha hecho, ADJUNTANDO el correspondiente acuse de recibido.

Ahora, como MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA ya dio contestación tanto a la demanda como al llamamiento en garantía (archivo 12), el despacho la tendrá como **notificada por conducta concluyente**, y se pronunciará frente a la contestación una vez quede trabado el litigio con la otra llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0038**. Hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5428a4baf759f116f1d0ada698e95b326948105780d4e7d810122b0ddea6924**

Documento generado en 26/10/2023 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda ejecutiva que se encuentra pendiente de resolver sobre su mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL No 85001310500120230019200

DEMANDANTE: MARYLI RUIZ ARDILA

DEMANDADO: SERVICIOS DE CASINO DE CASANARE SAS -SERCASCAS S.A.S.

Se evidencia es allegada demanda laboral de presentada por MARYLI RUIZ ARDILA en contra de SERVICIOS DE CASINO DE CASANARE SAS -SERCASCAS S.A.S., por reparto, no obstante, el documento que contiene los links correspondientes a los archivos que pretende la parte demandante presentar no permiten el acceso a los documentos radicados.

En consecuencia, previo a estudio de admisión se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos correspondientes a finde poder calificar demanda y en general darle el trámite legalmente establecido.

En caso de ser allegados a través del correo electrónico del juzgado se procederá al rechazo de plano de la demanda, siempre que es carga del demandante garantizar el acceso del juzgado a dichos escritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a calificación de demanda se ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique de manera que se permita el acceso del juzgado a los archivos anexos.

SEGUNDO: Conceder 05 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia a fin de que la parte allegue los documentos supuestamente anexos, conforme a la parte considerativa de la presente decisión. So pena de rechazo de plano.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038** Hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6345868b8f9a6f260f34532c14dd9012628e4818f5b4ea4c162e85da04da1675**

Documento generado en 26/10/2023 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00031-00**
Demandante: NELLY JOHANA RAMOS LUGO
Demandado: SERSOCOL S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte de SERSOCOL SAS, en atención a que guardo silencio dentro del término conferido en auto anterior.
2. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0038 Hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal- Casanare*

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc59b25906cd372b6670a2d13a17b1cace02583db90930a5bbe0348574afd6f3**

Documento generado en 26/10/2023 12:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver subsanación y admisión de demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00100-00**

Demandante: **LUIS ALFREDO LARA**

Demandados: **ROBER PEDRAZA**

Allegado escrito de subsanación de demanda al correo institucional de este despacho dentro del término establecido, y una vez estudiada la misma, encuentra este despacho que fueron subsanados los yerros advertidos, por lo que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la demanda instaurada a través de Apoderado Judicial por el señor **LUIS ALFREDO LARA** en contra de **ROBER PEDRAZA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con el demandado y como consecuencia de ello, el reconocimiento de salarios, prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal al demandado **ROBER PEDRAZA** a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, la cual la podrá allegar a través del correo oficial del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal del demandado, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 8º del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

W.A.C.G.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.038** hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d04068a656e56c5416ba89fd6c2523f5ceb70559794eb54bce26fef2bf9ccb6**

Documento generado en 26/10/2023 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su subsanación de demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00162-00

DEMANDANTE: LUZ OMAIRA FUENTES GOMEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUNCHÍA y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado el día siguiente, y radicando la subsanación vía correo electrónico el 15 de septiembre de 2023. Encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por LUZ OMAIRA FUENTES GOMEZ, mediante apoderado Judicial, en contra del **MUNICIPIO DE NUNCHÍA y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de contrato de trabajo escrito a término indefinido desde el 01 de enero de 2013, en razón al cual la demandante ostenta la calidad de trabajadora oficial, habiéndose reconocido mediante resolución número 014 de 2023, adeudándosele a la trabajadora aquí demandante la indemnización moratoria establecida y causada por incumplimiento del Art. 99 de la Ley 50 de 1990.

A las demandadas MUNICIPIO DE NUNCHÍA a través del alcalde municipal Norberto Martínez o quien haga sus veces y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS** adscrita al mismo municipio, a través de su representante legal, conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS o conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8 al correo electrónico oficial de esas entidades.

Se le informa a la parte demandada que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte demandante como lo señala la ley 2213 de 2022. Y se le requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS** para que anexo a la contestación allegue la prueba de su existencia y representación por tratarse de una persona jurídica de derecho público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 038**. Fijándolo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725c0f8ec2c9fb6fd2418c976b5e8b453940adf0e0ad98fb1a222238a08b833e**

Documento generado en 26/10/2023 11:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que viene remitido por competencia, correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00185-00
Demandante SAMUEL SANABRIA GUTIERREZ
Demandado CONEXA TELECOMUNICACIONES S.A.S.

ANTECEDENTES

La demanda en estudio fue presentada ante el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE YOPAL**, por parte del señor SAMUEL SANABRIA GUTIERREZ en contra de CONEXA TELECOMUNICACIONES S.A.S., solicitando la declaratoria de existencia de Contrato de Trabajo verbal, el cual Inicio el 1 de diciembre de 2020 y termino el 31 de agosto de 2022, cuya terminación tuvo lugar sin justa causa.

El JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE YOPAL, por auto del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), profiere **AUTO** mediante el cual resuelve:

“Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial por Samuel Sanabria Gutiérrez en contra de Conexa Telecomunicaciones S.A.S., por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Segundo: Ordenar la remisión del proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Yopal (Reparto) por ser los competentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría realícese la respectiva actuación.”

Así las cosas, posterior al reparto correspondiente se reciben las mencionadas diligencias, por lo que procede el despacho a realizar el estudio respectivo a la demanda radicada por SAMUEL SANABRIA GUTIERREZ a través de apoderado judicial, en contra de CONEXA TELECOMUNICACIONES S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho en primer lugar avocará conocimiento de las diligencias, atendiendo que en efecto se trata de un conflicto que debe adelantarse por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, según lo expuesto en los hechos y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, en especial porque la demandada corresponde a una entidad que conforma el sistema de seguridad social en pensiones.

Ahora, una vez revisado el texto de la demanda, se abstendrá este despacho de disponer su admisión y en consecuencia se ordenará su **DEVOLICIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que en forma general la misma debe ser adecuada al **proceso ordinario laboral de primera instancia** establecido en los artículos 25, 26, 74 y ss del CPTSS, y por tanto no reúne los requisitos que exige Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se deberán subsanar los siguientes defectos:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. Además, deberá corregirse el tipo de proceso a seguir, por cuanto el procedimiento indicado en la demanda en estudio no corresponde a la reglada en el procedimiento laboral, según lo ya enunciado.
3. En cuanto al acápite de competencia y cuantía, adecuando el procedimiento a la primera instancia.
4. Adicionalmente debe cambiar el poder, pues el mismo va dirigido a autoridad diferente a la competente y encaminada a iniciar proceso distinto al que se debe tramitar, por ello la razón de su corrección.
5. En relato factico, encontramos que se solicita que la narración de hechos sea clara y de forma cronológica que permita establecer sin asomo de duda lo acaecido, que sirva de sustento a lo pretendido en la demanda, por ello se requiere se enumeren cada una de las circunstancias de los diferentes contratos separadamente y no establecerlos en un solo numeral, como aparece en el escrito inicial, entre los hechos que presentan con mayor relevancia este tipo de error están el:

Hecho **QUINTO**, en este numeral no es claro, dado que acumula en el mismo relato:

- Forma
- Duración
- Fecha de suscripción del contrato



- Partes
Hecho **DECIMO** no es claro en informar si se acordó un nuevo contrato o si se trataba del mismo con nuevas labores. En caso de un nuevo contrato indicar
- Modalidad
- Fecha iniciación
- Fecha terminación
- Salario devengado
- Cargo desempeñado
- Objeto del contrato

No informa la modalidad contractual acordada, fundamento para tasar la indemnización del artículo 64 del cst.

No indica si le fueron o no pagados aportes a seguridad social.

No indica si recibió pago alguno por concepto de prestaciones.

No relata la causa de terminación indicada por el empleador.

No informa los hechos que rodearon la expedición de incapacidad medica: d. Certificación de Incapacidad de Medimás en cuatro (4) folios. Anexo 5

En acápite denominado consideraciones, la parte demandante realiza una descripción fáctica, que debe ser realizada en el acápite de hechos, individualizando cada uno de estos.

6. En cuanto a las pretensiones se encuentra que:

Del relato factico se concluye que se había pactado un salario inferior al salario mínimo, por cuanto este concepto para el año 2020 era de \$877.802, el año 2021 era de \$908.526 y el año 2022 la suma de **1.000.000**, por lo que se hace necesario en caso de que se haya pactado un valor inferior al mínimo, que sus pretensiones se ajusten al salario mínimo pactado por mandato legal. Valor independiente a los \$300.000 que acordó como gastos de rodamiento.

Las pretensiones constitutivas intentan la creación, modificación o extinción de un “*estado*” jurídico (situación jurídica material), que para esta litis es la existencia de la hipoteca, del cual se solicita al ente jurisdiccional su reconocimiento, modificación o extinción.

Se diferencian de las declarativas y de condena, en que para las primeras se precisa la intervención judicial para conseguir el efecto pretendido, el cual no se puede alcanzar por la mera voluntad de las partes sin declaración previa del órgano jurisdiccional.

Como consecuencia de dichas pretensiones, se debe formular una pretensión de condena, en la que se señalará el valor pretendido.

Frente a la pretensión NOVENO: INDEMNIZACION MORATORIA POR NO PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL, debe ser retirada de este acápite, por cuanto el no pago de aportes a seguridad social no tiene como consecuencia la indemnización del artículo 65 del CST.

Debe reformular la pretensión de condena de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, siempre que la misma debe ser coherente con la modalidad de contrato que afirme haber celebrado con el demandado.

De conformidad con lo señalado anteriormente, y dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A y 26 del CPTSS, deberá devolverse la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por competencia, por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Yopal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de la demandada, la demanda



subsana**da en un solo escrito y archivo tipo pdf**, junto con los respectivos anexos, que será el único válido, y en el que enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038** Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d77f1fe551b23126060f9ebcc8c7afbaac83b1dfd416328776dacd97551306b**

Documento generado en 26/10/2023 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00188-00**

Demandantes: **FABIANNYS ALEJANDRA BERMÚNEZ MARTÍNEZ**

Demandados: **LEIDY DAYANA CEDIEL CARDOZO**

Mediante apoderado judicial la señora **FABIANNYS ALEJANDRA BERMÚNEZ MARTÍNEZ**, instaura demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de **LEIDY DAYANA CEDIEL CARDOZO**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia de ellos se declare el reconocimiento de prestaciones sociales, aportes a seguridad social, indemnización del art 64 del C.S.T y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCION** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

PRIMERO: De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

- Del **hecho 1** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: i) Celebración de un contrato laboral entre las partes, ii) la forma y modalidad del contrato celebrado, iii) lugar de prestación de servicios.
- Del **hecho 10** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a i) nuevo cargo desempeñada, ii) suma objeto de aumento al salario, y iii) total nueva remuneración salarial.
- Del **hecho 11** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a i) cierre del establecimiento, ii) suspensión relación laboral.



- Del **hecho 12** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a i) apertura de servicio del establecimiento a puerta cerrada, ii) modificación de la remuneración salarial.
- Del **hecho 18** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a i) fecha de operación con normalidad del establecimiento de comercio, ii) suma objeto de aumento al salario.
- Del **hecho 19** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a i) fecha aumento de salario, ii) suma objeto de aumento al salario, y iii) total nueva remuneración salarial.

SEGUNDO: En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- De la **pretensión 1** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: i) Celebración de un contrato laboral entre las partes, ii) la forma y modalidad del contrato celebrado, iii) fecha de inicio de prestación de servicios, iv) fecha finalización prestación de servicios.
- La **pretensión 4** no es clara ni precisa, en el sentido que no se puntualiza cual es la diferencia o pago incompleto frente al concepto de salarios, debiendo precisar e individualizar en diferentes numerales el pago incompleto del salario mes a mes dentro del periodo señalado.
- Las **pretensiones 6 y 7** no son claras ni precisas, en el sentido que de forma genérica se eleva pretensión sobre la afiliación y pago al sistema de seguridad social, sistema que está integrado por diferentes subsistemas como el de salud, pensión, riesgos laborales y servicios complementarios, cuestión que se debe subsanar en numerales separados, evitando entrar en repeticiones frente a las peticiones ya elevadas en este sentido (numerales 8 a 11).
- Las **pretensiones 12** no es precisa, en el sentido que de forma genérica se eleva pretensión sobre liquidación de prestaciones, pero no se especifica a que prestaciones se refiere, cuestión que se debe subsanar en numerales separados, evitando entrar en repeticiones frente a las peticiones ya elevadas en este sentido (numerales 14 y 15).

TERCERO: En el acápite de **PRETENSIONES CONDENATORIAS**, el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- De la **pretensión 2** se solicita precisar los periodos correspondientes al pago de auxilio de transporte.



- De las **pretensiones 3, y 5**, no es clara ni precisa el sentido que la ley 100 de 1993 no contempla una indemnización por la no afiliación al sistema de seguridad social, pues conforme al parágrafo art. 161, en concordancia con los artículos 22 y 23 de la misma ley, la consecuencia de la no afiliación y pago de cotizaciones es que las prestaciones económicas y asistenciales correrán a cargo del patrono. Por lo anterior se solicita modificar esta petición, ya sea aclarando que prestación económica del sistema es la que reclama en cabeza del presunto empleador, o en su defecto excluir la misma de este acápite.
- De la **pretensión 4** se solicita aclarar si el pago reclamado corresponde a cotizaciones, y precisar los periodos correspondientes a los pagos reclamados
- De la **pretensión 6** se solicita precisar los periodos correspondientes al pago de prima de servicios.
- De la **pretensión 7** se solicita precisar los periodos correspondientes al pago de vacaciones.
- De la **pretensión 8** se solicita precisar los periodos correspondientes al pago de cesantías.
- De la **pretensión 9** se solicita precisar los periodos correspondientes al pago de intereses a las cesantías.

CUARTO: De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado, situación que se debe subsanar.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte energético para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo escrito que contenga de forma integral todos los requisitos y subsanación de los yerros aquí enunciados.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00188-00
Fabiannys Bermúdez Martínez
Leidy Cediél Cardozo

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: Se reconocer personería al abogado ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON para actuar en calidad de apoderado de la demandante, conforme al memorial poder anexo a la demanda, y con las facultades allí conferidas (archivo 1 pág. 15).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

W.A.C.G

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 038** hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67bb28d73b9eaeef4019de909dd96bd5b171fc930c794439723b3a19b00bec2d**

Documento generado en 26/10/2023 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00193-00**

Demandantes: **CLAUDIA EDITH TORRES ESPINOSA**

Demandados: **MUNICIPIO DE YOPAL**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **CLAUDIA EDITH TORRES ESPINOSA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de navidad, así como las vacaciones, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**:

- Se solicita al libelista agregar un hecho en cuanto a la omisión en el pago de la prima de vacaciones, hecho necesario para que sustente la respectiva pretensión.
- 2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:
 - ❖ De la pretensión **1**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Tipo de Contrato, II) Fecha inicio del contrato.
 - ❖ De la pretensión **7**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Salud, II) Pensión, III) Riesgos Laborales.
 - ❖ Se solicita al libelista adicionar las pretensiones declarativas relacionadas a cada una de las pretensiones de condena, enumerar e individualizarlas las correspondientes a: I) Cesantías, II) Intereses a las Cesantías, III) Prima de navidad, IV) Indemnización por el no pago de prestaciones sociales, V) vacaciones, VI) Prima de vacaciones, VII) Indemnización por despido sin justa causa, VIII) Los bonos pro-cultura, adulto mayor que debía comprar el demandante.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma



en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER*, personería al abogado CESAR ORLANDO TORRES TOBO, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0038**. Fijándolo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20a331a3d3571dc5ae62c669ff9e5e1ef5e345a77ba6425e0bf04082da4d20e2

Documento generado en 26/10/2023 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO DEMANDA PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2023-00215-00.

EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3

EJECUTADO: PARRA ISAZA JAVIER FERNANDO. CC 9398302-0

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3**, presenta **DEMANDA EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **PARRA ISAZA JAVIER FERNANDO. CC 9398302-0**, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en comunicación dirigida al empleador moroso.

CONSIDERACIONES:

Conforme a Capítulo XXVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título único del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso, con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994, anexa el apoderado de la parte ejecutante como título ejecutivo complejo, con el fin de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora, comunicación dirigida al empleador moroso enviada a la dirección de notificaciones judiciales del mismo J.PARRAISAZA@SMCLC.CO; Y posterior liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, constituyéndose así el título ejecutivo complejo base de esta acción.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece: “Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.



Para el caso en concreto y teniendo en cuenta que la cuantía se establece con la sumatoria de la totalidad de las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto.

En ese sentido, indicó la Sala de Casación Laboral que la Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo – en razón a la cuantía. – ver las providencias, ATL191-2013, 22 mayo 2015, rad. 43055 y STL12840-2016 Radicación N°68375 de fecha 7 de septiembre de 2016, con ponencia del magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Ahora, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 del CPTSS modificado por la Ley 1395 artículo 9, los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$23.200.000 vigentes a la fecha de presentación de esta demanda (año 2023).

Una vez sumadas las peticiones de la demanda para la fecha su presentación, arroja la suma de \$480.000 correspondiente a capital más interés a la fecha de presentación de la demanda que corresponden a la suma de \$211.300, monto que no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, este Despacho no avoca el conocimiento de este asunto al carecer de competencia por razón de la cuantía, y en consecuencia, ordena la Remisión de estas diligencias a la Oficina Judicial – Reparto- para que realice el correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, de acuerdo a lo indicado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto- para que realice la correspondiente asignación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para su conocimiento.

Lcgr

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ, JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 038** Hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c0ea9d6723c31b4fb8294e99d57f7bf278b036419f6909a54b58ee8a8c4433**

Documento generado en 26/10/2023 11:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>